



26089 (Radicado 2012-81007)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA 38G
NOMBRE	GEOFREY SILVA HERRERA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	600 DE 2000
RADICADO	2012-81007
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición¹ de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de **GEOFREY SILVA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1 098 755 917.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada en proveído del 11 de abril de 2018 emitido por esta Oficina Judicial se fijó una pena acumulada de 124 MESES DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

1.- Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, adiada 22 de octubre de 2014 cuya pena es de 54 meses de prisión por el delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Hechos del 2 de julio de 2012.

¹ memorial del 30 de julio de 2020 ingresado el 27 de enero de 2021 al Despacho. Folios 36 y ss Cdo Penas.



2.- Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 15 de diciembre de 2017, a la pena de 84 meses de prisión en calidad de responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso con Tráfico, fabricación o Porte de Armas de Fuego. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 28 de octubre de 2012.

Su detención data del 9 de marzo de 2017, llevando a la fecha en privación de la libertad CUARENTA Y SIETE (47) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena el sentenciado eleva solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria por cumplir los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, adjuntado los siguientes documentos:

- ✓ Constancia suscrita por la señora Edilma Rosa Silva Portillo,
- ✓ Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 9B N° 30B-08 Norte Torre 1 Apto 201 Altos de Betania de Bucaramanga

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de SILVA HERRERA, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se



cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Si bien el interno no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan como excluidos para el sustituto penal y no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente, no ocurre lo mismo respecto al descuento límite de la pena, en tanto se advierte que a la fecha el interno, no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a **62 meses de prisión**, por cuanto ha descontado CINCUENTA Y DOS (52) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, conforme a la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación a lo normado en el art. 28 der la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO.- NEGAR a **GEOFREY SILVA HERRERA**, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/